



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 88/2018/1ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
88/2018/1^a-II.

Actor: Estructuras y Construcciones
Xalapa, S.A. de C.V.

Autoridades demandadas:
Secretario de Infraestructura y Obras
Públicas y otra.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que resuelve el sobreseimiento del juicio.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

Ley de Obras Públicas: Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con
las Mismas.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la persona moral “Estructuras y Construcciones Xalapa” Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.), por conducto de su representante legal el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó la nulidad de la respuesta contenida en el oficio SIOP-UL/0274/2018 de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, con la

¹ Foja 1 a 23 del expediente.

que se atendió su inconformidad respecto del fallo de la licitación pública nacional número LO-930007995-E207-2017 de la obra “*Reconstrucción del camino col. Guadalupe-Chicualote del Kilómetro 0+000 -6+000, Municipio de Coyutla, en el Estado de Veracruz.*” Simultáneamente, impugnó el acta de fallo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, relativo a la licitación antes dicha, en la que se desechó su propuesta técnica económica.

El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho se admitió la demanda interpuesta, las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Secretario de Infraestructura y Obras Públicas y Jefe de la Unidad de Licitaciones de la dependencia en comento, así como a la tercera perjudicada “Acila Construcciones” S.A. de C.V., para que contestaran la demanda, lo cual realizaron solamente las autoridades, de forma conjunta, mediante el escrito² recibido el veinte de marzo del año en curso.

Contestada la demanda y con fundamento en el artículo 298, fracción IV, del Código el actor amplió su demanda el siete de mayo de dos mil dieciocho³, la cual fue contestada por las autoridades demandadas a través del escrito⁴ recibido el diecisiete de agosto del mismo año.

El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, en la que se desahogaron y recibieron las pruebas ofrecidas por las partes. Además, se recibieron los alegatos tanto de la parte actora⁵ como de las autoridades demandadas⁶, presentados el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

En esa misma fecha se ordenó turnar el expediente a resolución, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

² Fojas 144 a 166.

³ Mediante escrito consultable a fojas 234 a 246.

⁴ Fojas 269 y 284.

⁵ Fojas 306 a 312.

⁶ Fojas 299 a 304.

Se sintetizan a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la sentencia que se emite.

En su **primer** concepto de impugnación el actor expresó que la respuesta impugnada tiene una insuficiente e inadecuada fundamentación y motivación, derivada de una errónea apreciación de los hechos.

En el **segundo** concepto de impugnación reiteró la insuficiencia e inadecuada fundamentación y motivación, pero esta vez ocasionada por realizar la autoridad una afirmación sin sustento jurídico.

En el **tercer** concepto de impugnación expuso que en la respuesta impugnada no se indicó cuál de los tres supuestos previstos en el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas es el que se aplicó en la evaluación de las proposiciones, aunado a que no se le dio a conocer el procedimiento empleado para la revisión detallada de la documentación presentada por cada una de las empresas licitantes.

Como **cuarto** concepto de impugnación refirió que no se justificó que los hechos se ajustaran a los preceptos legales puesto que, para negar la inconformidad que él planteó, la autoridad reiteró lo señalado en el acta de fallo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho sin darle a conocer las razones que tuvo para emitir el acto impugnado.

Por último, en el **quinto** concepto de impugnación expuso que el acta de fallo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho carece de la adecuada fundamentación y motivación, porque la ratificación de firmas del “Convenio Privado de Participación Conjunta” ante notario público no constituye un requisito exigido por la Ley de Obras Públicas. Incluso si así lo fuera, estimó que pudo haberse subsanado a través del requerimiento señalado en el artículo 38, párrafo cuarto, de la norma mencionada.

Agregó que la autoridad erróneamente dijo que no se presentó un topógrafo en el organigrama a pesar de que sí se encontraba incluido, y que la información que se consideró no presentada pudo haberse solicitado previamente a la fecha en la que se emitió el fallo.

Por su parte, las autoridades demandadas plantearon como causal de improcedencia del juicio, la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto habida cuenta que los recursos a ejercer en la obra pública objeto de la licitación de la de que derivan los actos impugnados, son de naturaleza federal, aunado a que la licitación se rigió por la Ley de Obras Públicas, también de carácter federal.

Asimismo, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción VIII, del Código en razón de que el fallo impugnado, en su consideración, debió impugnarse a través de la inconformidad prevista en la cláusula décima de las bases para la licitación pública. Derivado de que la parte actora no presentó dicha inconformidad en la forma prevista, la autoridad estimó que el fallo impugnado se trata de un acto consentido.

Finalmente, adujo que los conceptos de impugnación eran inoperantes por insuficientes en la medida en que no combatían todas las consideraciones que sustentaron el fallo del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que la parte actora no niega haber incurrido en omisiones, y que el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas únicamente establece una facultad discrecional para solicitar información adicional, pero no para prevenir a los concursantes para que subsanen los errores y omisiones en sus propuestas o documentación presentada.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

2.1. Dilucidar si se actualizan las causas de improcedencia invocadas.

2.2. De resultar procedente el juicio, determinar si los actos impugnados se encontraron debidamente fundados y motivados.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es incompetente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como el artículo 1 del Código, como se expone en el apartado siguiente.

II. Análisis de las causas de improcedencia.

Con fundamento en los artículos 291 y 325, fracción II, del Código se estudian las causas de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. De la incompetencia del Tribunal.

Es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer porque, en efecto, la competencia que posee este Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra circunscrita a la otorgada por la Constitución Política del Estado de Veracruz y sus respectivas leyes orgánicas, así como a la expresamente determinada en alguna otra legislación, según se dispuso en los artículos 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así, se tiene que originariamente la competencia de este Tribunal autónomo se entiende concedida para juzgar respecto de la aplicación de las leyes estatales y, de manera excepcional, respecto de la aplicación de las leyes federales cuando solo se afectan intereses particulares, esto último dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 104, fracción II, que a la letra establece:

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

(...)

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

En la especie, el juicio versa en determinar si el desechamiento de la propuesta técnica económica de Estructuras y Construcciones Xalapa, S.A. de C.V., presentada en la licitación pública número LO-930007995-E207-2017, y la respuesta que posteriormente recibió su inconformidad, se encontraron debidamente fundadas y motivadas.

Para resolver la cuestión, será necesario atender las disposiciones legales que rigieron la licitación pública de mérito, las cuales consisten en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento como se observa de las bases y convocatoria⁷ relacionadas con la licitación señalada, ofrecidas como pruebas por la parte actora.

Luego, se tiene como primera conclusión que, para resolver el juicio, este Tribunal tendría que pronunciarse sobre el cumplimiento y aplicación de una ley federal, para lo que constitucionalmente se encuentra impedido salvo que el asunto se ubique en la excepción establecida, esto es, que no se halle comprometido el interés público y se trate solo de intereses particulares.

Para dilucidar si en el conflicto existe o no interés público, conviene acudir al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el precepto legal mencionado, es de interés de la sociedad que la contratación de obra pública asegure al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, así como que los recursos de la Federación ejercidos a través de dicha obra se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

⁷ Fojas 39 a 64.

Con base en dicha disposición, se concluye que no se actualiza la excepción dispuesta en la Constitución General para que pudiera quedar el conocimiento del asunto a cargo de este Tribunal del orden común.

Es así porque, por una parte, la licitación pública de la que deriva el controvertido constituyó el procedimiento de contratación para la adjudicación de la obra pública “*Reconstrucción del camino col. Guadalupe-Chicualote del Kilómetro 0+000 -6+000, Municipio de Coyutla, en el Estado de Veracruz*”, respecto de la cual existe un interés de la sociedad por que ésta se adjudique a la persona que le ofrezca al Estado las mejores condiciones. En este aspecto, queda claro que no se encuentran inmersos únicamente intereses particulares o privados, sino públicos.

Por otra parte, los recursos a ejercer a través de dicha obra se tratan de los derivados del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos 2018, los que se consideran de naturaleza federal de acuerdo con los artículos 57 y 59 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y la regla décima sexta del Acuerdo 07/2015 por el que se emiten las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos⁸.

En ese marco, resultan aplicables las consideraciones que dieron origen a la tesis de jurisprudencia de rubro “CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”⁹ porque aun cuando la contradicción de tesis que le dio origen consistió en dilucidar si respecto de la rescisión de contratos de obra pública celebrados con entidades federativas o municipios, pero con cargo a recursos federales, era competente el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, los Jueces de Distrito en materia administrativa, no pasa inadvertido que en ella se determinó lo siguiente:

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015.

⁹ Tesis 2a./J. 62/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 18, t. II, mayo de 2015, p. 1454.

- i. A los estados les resultan aplicables, por existir previsión expresa al respecto¹⁰, los ordenamientos normativos federales cuando realicen contrataciones de obras públicas con cargo a recursos federales, salvo que éstos se ubiquen en aquellos determinados aportaciones.
- ii. La materia de contrataciones de obra pública con recursos de carácter federal se encuentra regida por disposiciones que son comunes para aquellos que intervienen en su celebración, y respecto de las cuales se ha ido delineando la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, confiriéndole a éste la atribución de resolver en forma integral sobre los aspectos atinentes que trae consigo el uso de recursos federales en materia de contratos de obra pública.

A pesar de que como precisó la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, lo que se impugna no es propiamente algún contrato de obra pública, no puede soslayarse que los actos impugnados corresponden al procedimiento de licitación que no es otra cosa que la forma en la que el Estado adjudica, por regla general, el contrato para una obra pública. Entonces, válidamente puede decirse que la controversia sí se relaciona con el ejercicio de recursos federales en torno a una contratación pública, de modo que las consideraciones de la tesis de jurisprudencia en cita resultan aplicables.

Por lo expuesto hasta este punto, al tratarse de un procedimiento de licitación para la contratación de obra pública con cargo a recursos federales y con base en disposiciones de una norma federal, esta Primera Sala concluye que es incompetente para conocer y resolver el asunto.

¹⁰ En el caso, el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

(...)

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

V. Fallo.

En razón de de haberse actualizado la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción I, del Código, procede su sobreseimiento de conformidad con el artículo 290, fracción II, de la norma citada.

Dado que el sobreseimiento impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se prescinde del estudio tanto de las restantes causales de improcedencia hechas valer como de la cuestión planteada relativa a la fundamentación y motivación de los actos impugnados. En su lugar, se dejan a salvo los derechos del demandante para que los ejercite ante la autoridad que resulte competente.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio con fundamento en el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción I, ambos del Código.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos